

do haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado ó sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Art. 935.—Si solamente se cumplieren en una parte la carta de crédito, á ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Art. 936.—El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago despues del plazo señalado en ella.

Art. 937.—Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él el dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraórden al pagador.

Art. 938.—El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interes pactado, ó el del uno por ciento si no existe pacto.

Art. 939.—El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 940.—Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligacion de afianzar ó depositar su importe.

Art. 941.—Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancias ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancias.

## TITULO XII.

### DE LA PRENDA Y DE LA HIPOTECA MERCANTILES.

Art. 942.—Los bienes raíces de un comerciante que no pertenezcan directamente á la negociacion mercantil, y sus bienes muebles que no sean mercancias ú objetos de comercio, quedan sujetos á las disposiciones del derecho comun, siempre que hipoteque los primeros ó dé en prenda los segundos.

Art. 943.—Si los bienes raíces forman parte de la negociacion mercantil, necesitan para hipotecarse la intervencion precisa de un corredor de número, y además de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

Art. 944.—No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancias, sino con la intervencion de un corredor titulado, y mediante póliza que especifique claramente el contrato.

Art. 945.—Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, á la órden ó en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca. El contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique; y además el corredor que interviniere en él, anotará los títulos ó acciones que se den en prenda, expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, réditos y plazo del contrato, y las condiciones especiales que se pactaren.

Art. 946.—Si en el contrato á que se refiere el artículo anterior, se cumplieren el plazo sin que el deudor pagase su crédito, el acreedor adquirirá el dominio de los títulos ó acciones por el precio corriente que tengan en la plaza en ese día; ó si lo prefriere, se sacarán á la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en ménos de las dos terceras partes del precio de plaza, que tengan el dia en que se verifique la venta.

## TITULO XIII.

### DE LOS BANCOS.

Art. 954.—No podrán establecerse en la República bancos de emision, circulacion, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería ó con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorizacion de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este Código.

Art. 955.—Los bancos sólo podrán establecerse por sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme á las preceptos de este Código, quedando sujetas á sus demás disposiciones, en lo que no se opongan á las de este título.

Art. 956.—Antes de que el banco dé principio á sus operaciones, someterá á la Secretaría de Hacienda los estatutos que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad; y dicha Secretaría los aprobará, si no contuvieren ninguna estipulacion que de algun modo contrarie lo dispuesto en este Código.

Art. 957.—Los bancos no podrán constituirse con un capital menor de quinientos mil pesos, de los cuales deberán tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo ménos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas.

El resto del capital de los bancos, se pagará por sus accionistas en exhibiciones parciales, y de manera que dentro de un año de haberse dado principio á las operaciones de banco, esté íntegramente satisfecho el valor nominal de todas las acciones emitidas.

Art. 958.—En las sociedades de banco habrá por lo ménos cinco socios fundadores y cada uno de estos tendrá obligacion de suscribir al ménos el cinco por ciento del capital social.

Art. 947.—Una negociacion de comercio puede hipotecarse en conjunto aunque en ella no haya bienes raíces; pero el contrato debe hacerse en escritura pública, con todos los requisitos y formalidades comunes, y además el registro mercantil.

Art. 948.—Pueden hipotecarse con las mismas formalidades las embarcaciones, los canales, muelles y diques de propiedad particular, los caminos de fierro, sus estaciones, talleres, telégrafos y material rodante.

Art. 949.—En el caso de embarcaciones, éstas se considerarán como bienes raíces; y el registro se hará en el lugar ó puerto en que se celebre el contrato de hipoteca, y en el que esté registrada la embarcacion.

Art. 950.—En el caso de que tratándose de ferrocarriles, canales, muebles y diques ú otras obras semejantes, se expidan bonos hipotecarios, es necesaria además la publicacion que previene el artículo 43. El registro se hará en el distrito judicial de uno de los extremos del ferrocarril, cuya cabecera tuviere más poblacion.

Art. 951.—Los tenedores de los bonos hipotecarios, en junta general y conforme á las reglas establecidas en las sociedades anónimas, nombrarán anualmente una comision de vigilancia de cinco individuos, que tendrán los mismos derechos y atribuciones que la junta de inspeccion.

Art. 952.—Si trascurriere un año sin que se pagaren los réditos de los bonos hipotecarios, ó se cumplieren algun plazo para el pago del capital sin que éste se verifique, se decretará desde luego la entrega de la obra hipotecada á la comision de vigilancia, la que la administrará mientras se decide definitivamente la cuestion respectiva.

Art. 953.—Las cuestiones sobre prenda ó hipoteca mercantiles, se decidirán conforme al derecho comun, con las modificaciones que establece este Código.

Art. 959.—Las acciones de un banco no podrán ser al portador, mientras no estuviere íntegramente pagado su valor nominal.

Art. 960.—Los bancos no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuvieren que recibir en pago ó adjudicarse en remate, porque no puedan cubrirse sus créditos de otra manera. Sin embargo, respecto de estos últimos, los bancos tendrán obligación de enajenarlos dentro de dos años si dichos bancos no fueren hipotecarios, y dentro de cinco si lo fueren. Si los bancos no verificaren la venta dentro de dichos plazos, la Secretaría de Hacienda los mandará sacar á remate por el corredor adscrito al banco, y en la misma forma consignada en el artículo 982.

Art. 961.—Una vez autorizado el establecimiento de un banco de circulación y emisión y aprobados sus estatutos, manifestará á la Secretaría de Hacienda la suma que en billetes se proponga emitir, y la cual en ningún caso excederá de lo que importe la parte de capital exhibido en efectivo por los accionistas.

Art. 962.—Para garantizar debidamente su circulación, los bancos de emisión deberán constituir un depósito en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, por la tercera parte de lo que en billetes se propongan emitir, ó dar una fianza por el total de dichos billetes, á elección del banco.

Art. 963.—El depósito se constituirá en la Tesorería general de la Federación y de él no podrá disponerse, ni aun de consentimiento del banco, sino en los casos y para los efectos siguientes:

I. Para devolverlo al banco, cuando sustituya el depósito en dinero efectivo por otro en títulos de la deuda pública ó por una fianza, en los términos de los artículos siguientes.

II. Para hacer igual devolución, cuando el banco haya retirado de la circulación los

billetes que hubiere emitido, previa destrucción de éstos ante el interventor y un notario público. Esta devolución podrá hacerse parcialmente y á medida que el banco vaya amortizando su circulación, pero de manera que nunca la suma depositada sea inferior á la tercera parte de los billetes pendientes de pago.

III. Para entregarlo al juez que conozca del juicio de quiebra de un banco, á fin de que con su importe se paguen los billetes que el mismo juez determine.

Art. 964.—Si la garantía consistiere en fianza, ésta se constituirá con sujeción á las reglas siguientes:

I. Los fiadores serán tres por lo ménos, de notorio abono á juicio del Ejecutivo Federal, y con los demás requisitos que el Código civil del Distrito exige á los fiadores legales, comprobados por medio de información judicial.

II. La fianza se otorgará ante notario público, y en ella renunciarán los fiadores los beneficios de orden y excusión, y se hará constar con entera claridad la suma por que cada uno es responsable.

III. Cada año se hará constar judicialmente la supervivencia é idoneidad de los fiadores; pero la Secretaría de Hacienda podrá exigir á los Bancos que sustituyan las fianzas que tuvieren otorgadas, siempre que á su juicio los fiadores hayan dejado de ser de notorio abono. Las fianzas no se cancelarán sino en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, y cuando el fiador haya cubierto su responsabilidad, ó se haya constituido una nueva fianza relevando al que otorgó la antigua.

Art. 965.—Una vez mandada liquidar y pagar la deuda pública de la Nación, y puestos en circulación los nuevos títulos que habrán de expedirse, el depósito en numerario ó las fianzas de que hablan los artículos anteriores, podrán sustituirse por un depósito en esos títulos, en cantidad suficiente para que con su valor á precio de

plaza se cubra el importe de la tercera parte de la suma que en billetes se proponga emitir el banco.

En tal caso, los números y valores de los títulos se harán constar en el recibo de depósito; y aunque se permitirá al banco que periódicamente y mientras no haya en la Tesorería orden judicial en contrario, disponga de los cupones respectivos sólo para el efecto de cobrarlos á sus vencimientos, los títulos mismos no se retirarán del depósito ni aun para cambiarlos por otros, sino en los casos y para los efectos que expresan las fracciones II y III del art. 963.

El interventor del banco y la Secretaría de Hacienda, cuidarán especialmente de que dentro de tercero día se aumente el número de los títulos depositados, en caso de que el precio de plaza de dichos títulos sea inferior, en más de un cinco por ciento, al importe de la tercera parte de la circulación autorizada.

Art. 966.—Hecho el depósito ó constituidas las fianzas que expresan los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda autorizará la emisión de billetes dentro de los límites legales; y ésta autorización, que expresará claramente la suma en billetes que el banco queda facultado para emitir, se fijará en un lugar público y visible en las oficinas del mismo banco, y se publicará por espacio de quince días en el *Diario Oficial* y en otro periódico del domicilio del banco.

Art. 967.—Antes de poner sus billetes en circulación, el banco los remitirá á la Secretaría de Hacienda, la cual les mandará poner el sello ó estampa que para cada banco determine, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que su monto no exceda de la suma autorizada.

II. Que los billetes expresen con claridad el lugar del pago, y la obligación del banco de reembolsarlos á la vista, al portador y en efectivo.

Una vez sellados los billetes por la Secretaría de Hacienda, serán remitidos á la oficina del timbre para el pago de este impuesto con sujeción á las leyes relativas.

Los billetes que carecieren del sello de la Secretaría de Hacienda, no producirán acción ni serán exigibles ante los tribunales; y el banco que los pusiere en circulación, pagará una multa de diez por ciento sobre el importe nominal de los billetes.

Art. 968.—Cuando un banco aumente ó disminuya su circulación dentro de los límites legales, deberá aumentar ó podrá disminuir los depósitos ó fianzas que tuviere constituidos, de suerte que la proporción entre las garantías y la circulación autorizada, sea siempre la que previene este Código.

El banco que debiendo sustituir los fiadores que garanticen su circulación ó aumentar los depósitos que con el mismo fin hubiere constituido, dejare de hacerlo dentro de tres días de haber sido requerido al efecto por la Secretaría de Hacienda, será judicialmente declarado en estado de liquidación.

Art. 969.—Los bancos deberán anunciar en la manera que establece el art. 966, cuál es la forma en que han garantizado su circulación de billetes, expresando en sus casos, la clase y número de títulos de la deuda nacional que hubieren depositado ó los nombres de los fiadores.

Art. 970.—Los billetes de banco serán de 5 á 1,000 pesos, y estarán firmados por el interventor del Gobierno, por uno ó más de los directores del banco y por el cajero del mismo.

La admisión de los billetes de banco será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlos en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operación ó servicio, sino por su libre consentimiento.

Art. 971.—Los bancos de emisión tendrán siempre en caja en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, cuando mé-